

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO

La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda.¹

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 324, clave P./J. 64/96.

Comentario

En la controversia constitucional 19/95, el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, reclamó la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 91 de la Constitución local, la cual establece como facultad del gobernador la de “cuidar de la seguridad y tranquilidad del estado según la Constitución y las leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente a los jefes de Policía Municipales”. Además, en esa misma controversia el municipio aludido impugnó un acto específico de aplicación de esta disposición, consistente en el nombramiento del funcionario encargado de la seguridad pública en el municipio mencionado, efectuado por el gobernador de Tamaulipas.

En la contestación de la demanda, el gobernador de Tamaulipas esgrimió la improcedencia de la controversia constitucional por extemporaneidad de la demanda, apoyándose en la letra de la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, y en la fracción II del artículo 21 de la misma ley, las cuales disponen lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y...

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y...

La razón por la cual la parte demandada invocó dicha causal, consistió en que la aplicación de las normas generales controvertidas se había realizado el 26 de agosto de 1995 (fecha en que el gobernador nombró al delegado de Seguridad Pública en el Municipio de Río Bravo), y el 28 de agosto del mismo año (fecha de la toma de posesión del delegado designado de las instalaciones de la Policía Municipal), en tanto que la demanda había sido interpuesta hasta el 5 de diciembre de 1995, es decir, más de 90 días después de los actos de aplicación de la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Por lo tanto —argumentó la parte demandada— la demanda no había sido presentada dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, y había entonces que calificarla como improcedente.

Sin embargo, la Suprema Corte consideró que la causal de improcedencia invocada no se surtía, debido a que no existía constancia de que los actos de aplicación mencionados hubiesen sido del conocimiento o se hubiesen notificado

al ayuntamiento actor. Es decir, estimó la Suprema Corte que el significado literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, no podía llevarse al extremo de asumir que el plazo se computa a partir de la aplicación de las normas generales impugnadas, sino que debía entenderse que el cómputo del plazo empezaba a correr, en el caso de normas generales, a partir del momento en que el afectado tuviere conocimiento del acto de aplicación de la norma general en cuestión.

Este razonamiento de la corte obedece a una sana lógica jurídica, que haría inadmisibles que empezara a correr un término para ejercer una acción cuando el afectado desconoce la aplicación de una norma general. Considerar lo contrario significaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que dejarían al afectado en total indefensión.

José María SERNA DE LA GARZA